



Número Único 250003107001201400025-00
Ubicación 24902
Condenado FRANCISCO MANUEL TABORDA SANCHEZ
C.C # 1118197883

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 250003107001201400025-00
Ubicación 24902

Condenado FRANCISCO MANUEL TABORDA SANCHEZ
C.C # 1118197883

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

A partir de hoy 21 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 250003107001201400025-00
Ubicación 24902

Condenado FRANCISCO MANUEL TABORDA SANCHEZ
C.C # 1118197883

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio 288

RADICACIÓN: 25000 310 7 001 2014 00025 00 N.I. 24902 CID 0428

CONDENADO: Francisco Manuel Tabora Sánchez C.C. 4247369

DELITO: Concierto para delinquir agravado, secuestro simple, lesiones personales, uso de documento falso, receptación, tráfico, fabricación o porte ilegal de armas agravado, homicidio agravado. (Arts. 340 inciso 2, 168, 112,291, 447, 365, 103, 104 numerales 7 y 8 del CP)

DECISIÓN: Reconoce tiempo físico, reconoce redención de pena, y niega libertad condicional.

RECLUSIÓN: La Picota

I. ASUNTO A TRATAR

Reconocer tiempo físico, redención de pena y resolver la solicitud de libertad condicional prevista en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, a favor de **Francisco Manuel Tabora Sánchez**, titular del cupo numérico C.CI118197883

Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

1. Por hechos ocurridos el **20 de septiembre de 2003**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2005, condenó a **Francisco Manuel Tabora Sánchez**, a la pena principal de 116 meses de prisión y multa de 2012 S.M.M.L.V. e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 120 meses, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, secuestro simple tentado, lesiones personales, uso de documento falso, receptación y porte ilegal de armas de defensa personal agravado. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Por hechos ocurridos el **17 de septiembre de 2003**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 27 de mayo de 2008, condenó a **Francisco Manuel Tabora Sánchez**, a pena principal de prisión de **100 meses** de prisión al hallarlo penalmente responsable del delito por el delito de secuestro simple y multa de 400 SMLMV, así como a la accesoria de Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los días martes de
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30
a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Por hechos ocurridos el **17 de septiembre de 2003**, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el día 29 de abril de 2014, condenó a **Francisco Manuel Tabora Sánchez** a la pena principal de prisión de 18 años como coautor del delito de homicidio agravado, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

4. El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a través de auto proferido el 12 de marzo de 2015 decretó la re-acumulación jurídica de penas en favor de **Tabora Sánchez**, para fijar una condena definitiva de 334 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

El responsable del área de gestión legal al interno del COMEB La Picota remitió documentación con la que se le certifica 1304 horas de trabajo según certificados: 17194286 (octubre 176 horas, noviembre 112 horas, diciembre 136 horas, todas de 2018) 17338442 (enero 152 horas, febrero 144 horas, marzo 144 horas, todas de 2019) y 17442626 (abril 152 horas, mayo 176 horas, junio 112 horas, todas de 2019). Su conducta se calificó en grado de ejemplar para estos periodos y la labor como satisfactoria.

También se remitió por parte del penal la resolución número 7360 del 26 de noviembre de 2019 con concepto favorable para su libertad condicional, la cartilla biográfica y acta 113-071 de fecha 19 de septiembre de 2019 con calificación de conducta ejemplar. El penado acreditó su arraigo familiar y social en la Calle 17 No 12-37 Barrio Luz María Jiménez de Aguazul (Casanare), lugar en que vive su esposa e hijos.

Revisada la base de datos del SISIPPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, no se encontró radicado diferente al presente por el cual se encuentra privado de la libertad.

Francisco Manuel Tabora Sánchez, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de septiembre de 2003, por lo cual ha cumplido físicamente 6044 días (201 meses 14 días). A su favor se han reconocido 35 meses 12 días de redención de penas¹, por lo cual ajusta a su favor **236 meses 26 días**.

¹ Según autos de fechas: 29 de julio de 2008 (11 meses 24 días), 22 de enero de 2009 (1 mes 27 días), 21 de diciembre de 2009 (2 meses 29 días), 17 de agosto de 2010 (4 meses 11.75 días), 29 de mayo de 2015 (2 meses 15.25 días), 25 de septiembre de 2015 (25.5 días), 17 de mayo de 2016 (3 meses 14.75 días), 17 de marzo de 2017 (4 meses 22.25 días) y 11 de marzo de 2019 (83 días).



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los días martes de
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30
a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO



III.-PREMISAS JURIDICAS

Según el artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7° en la Ley 65 de 1993. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de lo Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

El artículo 11 de la Ley 733 de 2002 estableció: **Exclusión de Beneficios y Subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, **secuestro**, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; **ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional.** Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva².

Consagra el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 65 de 1993. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Según el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

² Artículo 11 vigencia de la ley a partir del 29 de enero de 2002.



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-757 de 2014, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la Sala Plena declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Indica la Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO: Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Señala la Corte Constitucional en sentencia T-019 de 2017, MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, "ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del código de procedimiento penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del consejo de disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalué el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para





valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

La Corte Suprema de Justicia, ha señalado que las decisiones que adoptan estos Juzgados son proferidas bajo la premisa que tienen ejecutoria formal, a este respecto refiere: "...naturaleza jurídica que deviene, entre otras razones, de la naturaleza progresiva, no sólo del tratamiento penitenciario como forma de cumplimiento de una de las penas imponibles, sino de todo el proceso de ejecución que siempre avanza hacia el agotamiento de la retribución que la sociedad a través de una Juez de la República le ha impuesto a quien le ha podido demostrar su compromiso penal".³

V.- CONSIDERACIONES

VI.- DEL RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO FÍSICO

Como Francisco Manuel Taborda Sánchez ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 20 de septiembre de 2003 a la fecha, ha cumplido físicamente 6044 días (201 meses 14 días), los cuales se reconocerán como tiempo físico.

VII. - DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR TRABAJO ²

Como al ciudadano Francisco Manuel Taborda Sánchez le certificaron 1304 horas de trabajo según los certificados 17194286 (octubre a diciembre de 2018) 17338442 (enero a marzo de 2019) y 17442626 (abril a junio de 2019).), las que divididas entre 16 arrojan un resultado de 81.5 días o 2 meses 21.5 días (1304/16= 81.5 días) ese quantum de redención le será reconocida.

El tiempo físico más la totalidad de redenciones reconocidas dan un total de 239 meses 17.5 días, tiempo que le será reconocido como parte cumplida de la pena.

VIII.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del

³ CSJ SP 28 de julio de 2004, radicado 17304.



infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub- Examine, tenemos que los hechos constitutivos de los injustos penales de Concierto para delinquir agravado, secuestro simple, lesiones personales, uso de documento falso, receptación, tráfico, fabricación o porte ilegal de armas agravado, homicidio agravado, fueron realizados por Francisco Manuel Taborda Sánchez entre el 17 y 20 de septiembre de 2003, así que por principio de legalidad la norma aplicable en el caso concreto es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Aunado a lo anterior, se observa que se encontraba vigente el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, mismo que excluyó la concesión del beneficio de la libertad condicional para quienes hubieren cometido la conducta punible de secuestro, como en este caso. Esta norma fue dictada bajo la vigencia de la Ley 599 de 2000 y Ley 600 de 2000. Ahora bien, con la expedición de las Leyes 890 y 906 de 2004, la prohibición del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, fue derogada tácitamente, puesto que, se concedió la libertad condicional para todos los delitos. Sin embargo, de conformidad con el precedente de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal)⁴, la derogatoria solo operó en aquellos distritos judiciales en los que no había empezado a aplicarse la Ley 906 de 2004, de lo cual se concluye que en el lugar donde fue cometido el secuestro, la Ley 904 empezó a regir el 1º de enero de 2007s, en consecuencia, la Ley 733 de 2002 no fue derogada.

Como puede verse, existe una sucesión de leyes en el tiempo en las que se prohíbe y consagra requisitos a efectos de conceder la libertad condicional invocada. En efecto, la discusión se contrae a dilucidar si la Ley 890 de 2004, y La Ley 906 de 2004, normas que eliminan la prohibición de dicho beneficio, deben o no ser aplicadas al momento de analizar la petición presentada por el penado, y sin duda la aplicación de la Ley 733 de 2002, en contraposición con las Leyes 890 de 2004 y Ley 906 de 2004; aparejan consecuencias tan disímiles como la posibilidad de negar o conceder el subrogado de libertad condicional.

⁴ Sentencia del 14 de marzo de 2006 CSJ Sala de Casación Penal.

⁵ Distrito Judicial de Cundinamarca.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al analizar lo expuesto, resulta aplicable por favorabilidad la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004 y el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, los cuales no tienen la prohibición expresa de la Ley 733 de 2002. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorables.

Vistas así las cosas, **Francisco Manuel Tabora Sánchez**, se encuentra cumpliendo pena acumulada de **334 meses** de prisión, siendo las 3/5 partes de la pena impuesta **200 meses 12 días**, y como ha cumplido en tiempo físico y redención de pena **239 meses 17.5 días**, supera las 3/5 partes de la pena.

Según resolución No 7360 del 26 de noviembre de 2019 y certificados de calificación de conducta, el comportamiento de **Francisco Manuel Tabora Sánchez** fue calificado en grado Ejemplar y obtuvo concepto favorable para su libertad condicional, por lo cual se supera este presupuesto normativo.

En lo relacionado al arraigo familiar y social el penado lo acreditó en la Calle 17 No 12-37 Barrio Luz María Jiménez de Aguazul (Casanare), lugar en que vive su esposa e hijos, por lo cual se cumple con este requisito.

Ahora, en lo que respecta al factor subjetivo, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 indica en su parte inicial que la concesión de la libertad condicional estará supeditada a la valoración de la conducta punible. El Despacho, centrará el estudio del requisito subjetivo respetando los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en distintas sentencias citadas.

De lo expuesto por los Juzgados falladores se advierte que reprocharon los múltiples delitos cometidos por el sentenciado, los cuales se pueden calificar como graves como quiera que vulneró y/o atentó contra los bienes jurídicos tutelados más valorados como son la vida y la libertad individual y desde el punto de vista de la resocialización, es una presunción de iuris tantum que comportamientos alevos como los que aquí se vieron, requieren de un tratamiento intramural de mayor intensidad. Y ni hablar de la función preventiva de la ejecución de la pena que apunta a impedir que comportamientos a este nivel, que fueron realizados sin mayor contención, vuelvan a ser realizados.

No puede pasar inadvertido el Juzgado que las sentencias relatan cómo se concertó con varias personas por un tiempo para cometer múltiples conductas delictivas, entre ellas, el homicidio de

Humberto Ramiro Contreras Beltrán a quien arrebataron de su finca, lo ataron de pies y manos para después darle muerte y enterrarlo en una fosa común, quien luego de varios años apareció representado en restos óseos. Tampoco puede perderse de vista que el secuestro afectó de manera directa la tranquilidad y la paz del núcleo familiar de las víctimas y perturbaron de manera sensible a la sociedad, dado que con otros sujetos irrumpió en la residencia de Juan Pablo Beltrán a quien golpearon y amedrentaron con arma de fuego haciendo varios disparos al aire, se apoderaron de bienes y se movilizaban en una camioneta hurtada en la ciudad de Bogotá; actividades todas que permiten inferir que estaban dispuestos a realizar cualquier acto que permitiera asegurar el ilícito.

Como se dijo, se atentó contra bienes jurídicos preciados y la comisión de las conductas se realizó concertadamente por varias personas pertenecientes a una organización criminal, todo lo cual demuestra que **Francisco Manuel Tabora Sánchez** es una persona carente de valores en atención al comportamiento desplegado contra varios sujetos de derechos.

Ahora, aun cuando el comportamiento del penado durante su tratamiento penitenciario progresivo al interior del centro de reclusión ha sido favorable, el despliegue de actividades para materializar la realización de los injustos penales evidencia su personalidad desde todo punto de vista reprochable, la cual no permite concederle la libertad condicional. Normativamente es dable afirmar que estas conductas han sido estimadas como graves por el legislador, si se tiene en cuenta la cantidad de pena que destinó para este tipo de eventos.

Por consiguiente, no se cumple el requisito subjetivo, razón por la cual resulta improcedente conceder el beneficio de la libertad condicional en razón a que, como se refirió con anterioridad, para su concesión deberá cumplirse con la totalidad de los requisitos dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, el cual fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, en tanto la norma de manera taxativa requiera la estimación de dicha valoración, entiende el juzgado que de antemano el legislador efectuó un juicio de probabilidad bajo el entendido que, entre mayor gravedad de la misma, más dificultad presenta el sentenciado frente a la resocialización de la pena impuesta.

Atendiendo la anterior valoración de las conductas, se niega la libertad condicional solicitada en favor **Francisco Manuel Tabora Sánchez**.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

“cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (C-757 de 2014).



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561

LRO



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561

LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

IX-RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a Francisco Manuel Taborda Sánchez, titular del cupo numérico 1118197883 tiempo físico 201 meses 14 días ó 6044 días. **RECONOCER** 81.5 días ó 2 meses 21.5 días de redención de pena pena por trabajo. Téngase como parte cumplida de la pena **239 meses 17.5 días**, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR a Francisco Manuel Taborda Sánchez, titular del cupo numérico 1118197883 la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP, de conformidad con lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese la presente decisión a través del medio más expedito y por el área de Secretaría adscrita a este Despacho, realícese las gestiones necesarias y efectivas a fin de materializar dichas notificaciones a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena (Art. 172 del C.P.P y 291 del C.G.P). Contra la misma proceden los recursos de ley.

A través del Asistente administrativo realicense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico _____ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 7:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quien autoriza,

Nombre _____

Firma _____

Identificación _____

Teléfono _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

La anterior Providencia **6 AGO 2020**

La Secretaría



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 7:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO

- Favoritos
- Bandeja de e... 201
- Elementos enviados
- Borradores 10
- Agregar favorito
- Carpetas
- Archivo local:Clara...
- Grupos

ENVÍO TRÁMITE PICOTA

10

MO Microsoft Outlook
 Jue 16/04/2020 11:47
 Microsoft Outlook

ENVÍO TRÁMITE PICOTA
 4 MB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
 Keny Martinez Pautt (kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)
 Asunto: ENVÍO TRÁMITE PICOTA

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Clara Ines Urbina Solano
 Jue 16/04/2020 11:45
 Keny Martinez Pautt

37119-27-AI-REDENCION.pdf 314 KB
 24902-27-AI-NIEGA CONDICI... 551 KB

Mostrar los 9 datos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

1. NI 36230-27- EDWIN ALIRIO GOMEZ TINJACA- BOLETA LIBERTAD -
2. NI 36230-27-AI -EDWIN ALIRIO GOMEZ TINJACA - RECONOCE REDENCIÓN Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
3. NI 21387-27-AI-CLAUDIO BIANCOLI - RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
4. NI 42016 - 27 - AI - ARNOLD DONATO - RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
5. NI 5819-27-AI-HERMENEGILDO BELTRAN-CONCEDE DOMICILIARIA
6. NI 19824 - 27-AI-JHON EDUAR MERCADO LAVERDE-LIBERTAD CONDICIONAL
7. NI 25828-27-AI-JUAN CARLOS MEJIA GARCIA-NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
8. NI-24902-27-AI-FRANCISCO MANUEL TABORDA SANCHEZ-NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
9. NI 37119-27-AI-FABIO EDISSON GOMEZ RUIZ-NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

De conformidad a las directrices dadas por la Coordinación todos los autos interlocutorios que versen sobre el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, deben ser notificados a los internos, con miras a no vulnerar ningún derecho constitucional.

Agradezco confirmar el recibido de lo anterior.

Cordialmente

Clara Inés Urbina Solano
Escribiente
Secretaría 1
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

a.gov.co
Mié 5/08/2020 2:31 PM
Para: postmaster@defensoria.gov.co

NOTIFICACIÓN AUTO INTERL...
55 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Zamira Mendez
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO

Responder Reenviar

P postmaster@outlook.co
m
Mié 5/08/2020 2:31 PM
Para: postmaster@outlook.com

NOTIFICACIÓN AUTO INTERL...
49 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

zmm1995@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO

Mensaje enviado con importancia Alta.

R Richard Adolfo Lopez Ge
líz
Mié 5/08/2020 2:30 PM
Para: zmm1995@hotmail.com; Zamira Men

DOC050820-0508202014435...
931 KB

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER**

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2020
Oficio No. 533

Doctora
ZAMIRA MENDEZ MORA
Correo Electrónico: zmm1995@hotmail.com / zmendez@Defensoria.edu.co
Calle 18 No. 6 - 56 Oficina 1005, Edificio Caribe
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

medios electrónicos, y
Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, por medio del presente correo electrónico me permito remitirle en formato PDF el auto interlocutorio No. 288 del 7 de abril de 2020 emitido por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, emitido dentro del CUI No. 25000310700120140002500 N.I. 24902-27 CONDENADO: FRANCISCO MANUEL TABORDA SANCHEZ, para su notificación:

Por favor, **confirmar recibido.**

Cordialmente,

RICHARD ADOLFO LÓPEZ GÉLIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEL CSA DE LOS JEPMS

¿Tiene demasiado correo? Cancelar suscripción

P postmaster@procuraduria.gov.co
Lun 3/08/2020 1:34 PM
Para: postmaster@procuraduria.gov.co



NOTIFICACIÓN AUTO INTERL...
52 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camilo Alfonso Bolanos Erazo

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

R Richard Adolfo Lopez Ge
liz
Lun 3/08/2020 1:33 PM
Para: Camilo Alfonso Bolanos Erazo



AUTO INTERLOCUTORIO No. ...
620 KB

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER**

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2020

Doctor
CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO
PROCURADURÍA 238 JUDICIAL PENAL I
Correo electrónico: *cabolanos@procuraduria.gov.co*
La ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

En los términos de los artículos 172 del CPP y 291 del CGP, es decir a través de los medios electrónicos, y con base a los principios de Publicidad, Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, por medio del presente correo electrónico me permito remitirle en formato PDF el auto interlocutorio No. 288 del 7 de abril de 2020 emitido por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, emitido dentro del CUI No. 25000310700120140002500 N.I. 24902-27 CONDENADO: FRANCISCO MANUEL TABORDA SÁNCHEZ, para su notificación:

Cordialmente,

RICHARD ADOLFO LÓPEZ GÉLIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEL CSA DE LOS JEPMS

8453

P. 7



ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 23 días del mes de Abril de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad Francisco Manuel Taborda Sanchez, con el fin de notificarse del contenido de la providencia que: RECONOCE REDENCION de fecha 7-23-2020, Radicado: _____ se hace entrega de 10 follos. Proferido por JUB-27 DE E P M S. DE BT2

Interpone recurso: _____

EL NOTIFICADO: FRANCISCO TABORDA SANCHEZ
 C.C No. 1118197883 DE _____
 T.D No. 39833 NUI 27296
 QUIEN NOTIFICA: DG Vargas Diego
 Responsable Consultorio Jurídico



- ✓ Favoritos
- 📧 Bandeja de en... 58
- 📁 Elementos enviados
- ✍️ Borradores 12
- ➕ Agregar favorito
- ✓ Carpetas
- 📧 Bandeja de ent... 58
- ✍️ Borradores 12
- 📁 Elementos enviados
- 🗑️ Elementos elimi... 1
- 🚫 Correo no deseado
- 📁 Archivo
- 📝 Notas
- COMUNICACI... 409
- > Historial de conve...
- PLANILLAS NOT... 5
- PROCURADOR 22
- PROCURADOR 1
- PROCURADOR 2
- PROCURADOR 21
- PROCURADOR 24 2
- PROCURADOR 27
- PROCURADOR 28
- PROCURADOR 3
- PROCURADOR 4
- PROCURADOR 5
- Carpetas nuevas
- > Archivo local: Jhon...
- > Grupos

- 📧 **Prioritarios** ✉️ Otros 2 🔍 Filtrar
 - A **Angeia Daniela Muñoz Ortiz** 📧
INVENTARIO DE PROCE... 3:03 PM
 BUENAS TARDES, DE ACUERDO A LO SO...
 INVENTARIO.xlsx
 - RM **Raul Silva Marta** 📧
Medidas prevención ries... 1:06 PM
 Atentamente, RAÚL SILVA MARTA Direct...
 Presentacion 17...
 - 📧 **Juzgado 27 Ejecucion Penas Med** ! 📧
DOCUMENTO - Recurso ... 11:35 AM
 Bogotá D.C., Abril 27 de 2020 Señor Jhon...
 DOCUMENTO F...
 - J **Juzgado 27 Ejecucion Penas Medir** ! 📧
Auto solicita copia de se... 11:29 AM
 Bogotá D.C., Abril 27 de 2020 Señor Jhon...
 Auto solicita se...
 - B **Boletin Informativo - Seccional Nivel** 📧
 (Sin asunto) 11:18 AM
 No hay vista previa disponible.
 - A **Alexander Antonio Lizarazo R** → ! 📧
> SOLICITUD IMPORTAN... 7:56 AM
 jefe buenos dias , se recibe solicitud de i...

 - ZC **Zoom Video Communications**
¡Bienvenido to Zoom! 6:52 AM
 Su Plan Básico incluye lo siguiente: Núm...
 - Semana pasada**
 - M **Maria Del Pilar Rey Molina; Coordinacion..**
> ATENCIÓN COLABOR... Vie 3:17 PM
 Muy buenas tardes, lamentablemente en...
 - M **Marta Liliana Angel Mendieta** ↩️ 📧
> INTERVENCIÓN DECRE... Vie 2:27 PM
 Respetado Doctor Jhonattan Stip. Corclia...
 INTERVENCIÓN... +2
 - N **Noticias EJRLB - Bogotá - Seccional Nivel..**
Invitación Capacitación: T... Vie 2:24 PM
 El Consejo Superior de la Judicatura, con ...
 - L **Leonel Gustavo Torres Rincón**
Ciclos de Charlas de Seg... Vie 2:13 PM
 Enlace Martes 28 de Abril de 2020 Hora ...
 - C **Carol Andrea Tovar Bustos** 📧
Solicitud periodo de vaca... Vie 8:58 AM
 Respetado doctores Por medio del prese...
 20- 1431 - 1015...
 - C **Claudia Edilia Perez Novoa** → ! 📧
> Solicita otorgar prisión... Jue 23/04
 No hay vista previa disponible.
 OFICIO 057 SOL...
 - C **Claudia Edilia Perez Novoa** ! 📧

DOCUMENTO - Recurso de Apelacion Taborda Sanchez

- 🕒 Mensaje enviado con importancia Alta.
- 🕒 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad 👍 ↩️ ⏪ ⏩ ⋮
 - Bogota - Bogota D.C.
 Lun 27/04/2020 11:35 AM
 Jhonatann Stip Beltran Barreto

DOCUMENTO FRANCISCO T...
388 KB

Bogotá D.C., Abril 27 de 2020

Señor
Jhonatann Beltran

Remito escrito de recurso de
Apelación de Taborda Sanchez para
tramite

**Por Favor Acusar
Recibido**



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA 🌱

Cordialmente,

Juzgado 27 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
 Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5 Telefax 3422561
 WhatsApp: 350 3585703
[Ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



De: Paula Andrea Meneses Muñoz
[<paulameneses3@hotmail.com>](mailto:paulameneses3@hotmail.com)
Enviado: lunes, 27 de abril de 2020 10:55 a. m.
Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
[<ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Asunto: DOCUMENTO

BUENOS DIAS AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA A ESTE DOCUMENTO GRACIAS

Libre de virus. www.avast.com

Bergin DC

Señores (as): Juri 91 de Recurso de amparo
Medidas de seguridad de trabajo
F. S. D.

Asunto: Recurso de Habeas de cuerpo

al art. 31 EN 191, sobre el caso referido
al art. 288 de 01 de abril de 1952

que me niega el beneficio de la libertad
condicional que tengo derecho por ley

conforme al art. 64 de la ley 59 de 1952
Mod. F. C. de la ley 1729/14 en su

art. 30 y ley 606/01. En consecuencia
en los conceptos de principio de

favorabilidad, oportunidad, legalidad
e igualdad constitucional en la

concesión de algún beneficio -
judicial o administrativo penal en

asunto de la grande de la libertad
punible del delito.

Según sentencia T-019/17 T-64002
de 19/05, C-592/05, C-619/01

T-286/11, T-716/15, T-806/03 de 02
Sentencia 24052/24/04/2006

T-54102 del 5 de junio de 2011, T 1190/03
L-073/10

Muy respetuosamente me permito dirigirme a su despacho honorable para con el objeto de solicitar que estudie y analice la viabilidad de concederme la libertad condicional que hego a solicitar en virtud de haber cumplido los requisitos exigidos en el artículo 123 de la Ley 593/03, donde se demuestra un cumplimiento de las obligaciones, actividades y programas, actividades que he realizado durante el tiempo que llevo purgando penas. Le solicito a su despacho que me brinde la oportunidad de demostrarle a su familia, a la sociedad y a la comunidad en general, los beneficios que he obtenido por medio de los diferentes programas, actividades que he realizado durante el tiempo que llevo purgando penas. Es de tener en cuenta que el cumplimiento que hago por los hechos que me condenaron, es de tener en cuenta que me es un deber para la sociedad, que lo que deseo es poder convivir con los miembros de mi grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos contribuyen en el proceso de rehabilitación personal. En cuanto a la previa valoración de la gravedad de la conducta punible de la condena, confieso-

a la jurisprudencia y doctrina penal se ha sostenido que no se puede constituir en un impedimento para la concesión de la libertad condicional, la valoración hecha por el juez de Fallados en la sentencia condenatoria, respecto a la parte constitucional en sentencia T. 806 del 3 de octubre del 2002, que una de las finalidades de la pena es obtener su adaptación, anunciada y si esta se ha logrado por su buena conducta, resulte innecesario prolongar la duración de la pena privativa de la libertad.

Es necesario tener en cuenta que se aplican los beneficios o subrogados penales los conceptos de principios de favorabilidad penal para que fortalezca en gran manera la admsn de justicia y a una política de resocialización efectiva.

La decisión jurídica sobre el reconocimiento del subrogado penal de la libertad condicional, no depende de género anunciados sobre la mayor o menor peligrosidad del delito cometido ni de un ambiguo etiquetamiento como persona peligrosa ni del No de delitos, ni de la gravedad de la conducta punible del delito cometido, depende del concreto examen en cada uno de los casos, del llano de los requisitos exigidos por la normatividad.

en cuanto se refiere a la personalidad, antecedentes penales, su comportamiento durante el tiempo que lleva purgando penas, y la reeducación que halla hecha en el peno de duración de su libertad.

Es de tener en cuenta que la libertad condicional se reglamenta en el art. 64 CF, norma que fue modificada por el art. 5 de la ley 890 de 2004, el art. 25 de la ley 1453 de 2011 y el art. 30 de la ley 1709 de 2014, Ley 519 de 2000.

A la vez solicito que se me aplique la normatividad de la ley 600 de 2000 ya que es más favorable en la concesión del subrogado penal y que fui condenado bajo los parámetros de dicha ley.

En este sentido la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia determino que es forzoso cumplir con el art. 64 CF, en concordancia con el art. 68A, modificado sucesivamente por la ley 1192 de 2007, 1453 de 2011 y 1474 de 2011 y los arts. 26 de la ley 1121 de 2006 y 199 de la ley 1098 de 2006.

En lo que se indica en forma expresa y concreta los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales, - así, para la presente aplicación sobre el subrogado de la libertad condicional no se podría aplicar lo dispuesto -

en las citadas leyes, como queda que lo acordamos
de los hechos que materia a la vigencia de las
mismas y los dichos materia de tráfago no se
encuentran dentro de las exclusiones legales.
Auto de 24 de octubre de 2002 EXP 0009 Sala
de Casación penal Corte Suprema de Justicia
Tutela N: 3 Rdo TRES del 3/02/2015

Adicionalmente: el juicio que adelantó el juez de
F.F.M.S., tiene una finalidad espere que en lo
de establecer la necesidad de continuar con el
tratamiento punitivo al sujeto de estudio.
este al interno condenado, lo pena debe cumplir
una misión política de regulación activa social que
asegure un funcionamiento satisfactorio mediante
las garantías propias que lo asegure al estado las
derechos del ciudadano (social) por medio de
las políticas de resocialización del condenado,
y no de una segunda valoración que realice el juez
de F.F.M.S., con materia de la gravedad de la
conducta punible cometida por el infractor que
ya fue objeto de valoración por el juez.
Fallado en la sentencia condenatoria.
Solicitó: se me tenga cuenta que se debe
aplicar los beneficios del subrogado penal
de la libertad condicional, luego los conceptos

de principios de favorabilidad penal que
fortalece en gran medida la admisión de justicia
y a una política de racionalización eficientísimas.
Sustancia: R-532/05, T-54602 del 5 de junio/2011
art. 23 inciso 2, 3 en/511, T-806/03/10/1021
por todos estos razones le solicita a su despacho
que me conceda la libertad condicional a la cual
tengo derecho por ley.

Es importante tener en cuenta las sentencias R-261/05
SR 6348 /15, 25/05/15 Rdo 295816 05/ Rdo
N6647, SR 6004 - 2018 Rdo N° 104604/29/05/18
T-520/00, y los tratados de Derechos Humanos -
normales de Derechos Humanos art 103 punto de
Derechos Ciudadanos y políticas de los Derechos
Unidos art 5.1 de la Convención Americana sobre
Derechos Humanos y el decreto 5 de del 14.01.05

Por lo tanto le colaboraría a este representado que
puede a la espera de una pronta respuesta sobre
art. 14 ley 1700/15

Acto de fe: Francisco Manuel Caballero
C.P. N° NIV 197 RR3
T.O. 50 RR35
Comité de Precios y Cambio 7